



PODER JUDICIAL

1.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del expediente número **495/2019-1**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, por conducto de su endosatario en procuración de ********* en contra de *********, en su carácter de deudora principal y ********* en su carácter de aval, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el día *********, registrado con número de folio **443**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, que por turno le correspondió conocer a la Primera Secretaría de este Juzgado, compareció *********, por conducto de *********, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de ********* en su carácter deudora principal y ********* en su carácter de aval respectivamente, las siguientes prestaciones:

*“...a. El pago de la cantidad de \$*****
(***** 00/100 M.N.) por concepto de la suerte principal, que se pactó en los documento base de la acción.*

*b.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de interés ordinaria (sic) razón de **** anual**, computado desde la fecha de vencimiento de los títulos de crédito, hasta que cubra íntegramente el valor recibido.*

*c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de interés moratorio a razón de **** mensual**, a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio..."

Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador de Oficialía de Partes Común de este Sexto Distrito Judicial.

2.- Por auto de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose auto de mandamiento en forma por la cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales, en contra de ********* en su carácter deudora principal y ********* en su carácter de aval respectivamente, ordenándose requerirles para que al momento de la diligencia hicieran pago llana de la cantidad reclamada, y en caso de no hacerlo se le embargaría bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la deuda reclamada, debiendo emplazárseles para que en el plazo de ocho días hicieran pago de la cantidad reclamada o se opusiera a la ejecución si tuviesen excepciones para ello, asimismo señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes aun las personales, se le harían en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio.

3.- El día **quince de agosto del dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago y



PODER JUDICIAL

3.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo así como el emplazamiento realizado al demandado *****, diligencia en la que el citado demandado a través de su empleada ***** al no señalar bienes de su propiedad, la parte actora ***** endosatario en procuración de *****, señaló bienes que garantizarán el adeudo, trabándose formal embargo sobre los bienes señalados por el actor, tal y como se desprende en el acta visible a de la foja 16 a la 18 del expediente en que se actúa.

4.- Por auto de fecha **quince de octubre del dos mil diecinueve**, se tuvo a la licencia *****, certificadora adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informando que se procedió a la ANOTACIÓN DE EMBARGO, solicitada mediante oficio número ***** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quedando asentado bajo el folio electrónico número ***** del Sistema Integral de Gestión Electrónico Registral SINGER.

5.- Con fecha **veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora *****, ratificando el escrito de cuenta 11986, que contiene el desistimiento de la demandada y deudora principal *****, subsistiendo la acción en contra del demandado ***** debiendo continuar en contra de dicho demandado.

6.- Mediante escrito presentado el **once de febrero del dos mil veinte**, signado por el demandado ***** solicitó se decretara la caducidad de la instancia, así

como que se liberara el embargo realizado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, sin embargo en auto de **doce de febrero del mismo año**, se le dijo que no ha lugar a acordar favorable su petición, en virtud de que la última actuación de impulso lo era el de veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que no había transcurrido el plazo que refiere el artículo 1076 del Código de Comercio.

7.- Así, por acuerdo dictado el **veinticuatro de febrero del dos mil veinte**, se tuvo al demandado *********, presentando recurso de revocación en contra del auto de fecha de **doce de febrero de dos mil veinte**, mismo que fue admitido, ordenando dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- El **veintiséis de febrero del dos mil veinte**, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho del demandado *********, por ende por acusada la rebeldía en que incurrió, al no haber dado contestación a la demanda, no haber hecho pago en lo reclamado u oponerse a la ejecución si tuviere excepciones para ello.

Por tanto, se ordenó abrir el juicio a desahogo de pruebas por un plazo común de **quince días** para las partes.

Se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la actora, admitiéndose las siguientes:

- **Confesional** a cargo del deudor *********, con los requerimientos y apercibimientos de ley.
- **Documental**, consistente en los pagarés base de la acción, se admite para ser tomada en



PODER JUDICIAL

5.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración en el momento procesal oportuno, sin que fuera el caso de dar vista a la parte demandada, por ya ser de su conocimiento.

- La **Testimonial** a cargo de ***** y *****, con los apercibimiento decretados en dicho auto.
- La **Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana**, así como la **Instrumental de Actuaciones**.

En el entendido de que una vez desahogadas las pruebas se procedería a dictar los **ALEGATOS** en la forma y términos a que se refiere el artículo 1406 del Código de Comercio.

9.- Con fecha **tres de marzo del dos mil veinte**, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en auto de veinticuatro de febrero del presente año, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron a resolver sobre el recurso de revocación planteado por ***** en su carácter de demandado en el presente juicio; mismo que fue resuelto el **cinco de marzo del año dos mil veinte**, en el cual en su punto resolutivo **ÚNICO** se determinó lo siguiente:

*"...ÚNICO.- Por las razones y fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por *****, declarándose firme el auto de **doce de febrero del dos mil veinte**, en el cual se dijo que aún no había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 1076 del Código de comercio en vigor respecto de la caducidad de la instancia dentro del presente juicio..."*

10.- Por auto de fecha **seis de noviembre del dos mil veinte**, se tuvo al endosatario en procuración de la parte actora, haciendo manifestaciones encaminadas en

afirmar que la documental pública que el demandado ***** exhibió en audiencia de **treinta de octubre del dos mil veinte**, es apócrifa, luego entonces a efecto de que esta autoridad se allegara de la verdad material de los hechos, se ordenó girar oficio al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD HGZ, CON M.F. NÚMERO 7**, para que dentro del plazo de tres días informara el número de seguridad social de ***** , con el apercibimiento de ley; informe que fue rendido por el ***** , Director H.G.Z. C/MF. No. 7 Cuautla, Morelos, ordenando dar vista a la parte actora para que en el plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

11.- Con fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**, la mandataria de la parte demandada exhibió tres recetas médicas originales a favor del demandado, ordenando dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

12.- En auto de **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en auto del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, , asimismo y toda vez que esta autoridad no tenía la certeza jurídica de que el demandado ***** hubiere causado baja desde el año dos mil ocho en el **Instituto Mexicano del Seguro Social como lo indicó el Director de la clínica número 7**, en su escrito número ***** , debido a que el demandado exhibió nuevas recetas médicas, se ordenó **requerir** al **DIRECTOR DEL INSTITUTO**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CLÍNICA NÚMERO 7, ***** , para que dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación, aclarara a esta Autoridad la información dada en su oficio ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, poniéndole a la vista copia simple de los oficios adjuntos al escrito de cuenta 420 que fueron expedidos a favor del demandado, por la médico ***** , con el apercibimiento de ley.

13.- En auto de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora ***** , compareciendo conjuntamente con el licenciado ***** a realizar el endoso en procuración del documento base de la acción, ordenándose el cambio de datos en la carátula del expediente, donde constara el nuevo endosatario en procuración, haciéndole del conocimiento a la parte demandada, para los efectos legales a que hubiere lugar.

14.- Mediante diligencia de fecha **dos de julio del dos mil veintiuno**, fecha señalada para que tuviere verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del deudor ***** , en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora y su endosatario en procuración, así como de la mandataria judicial del deudor ***** , no así éste último, sin embargo, al haber exhibido dos recetas médicas de las que se advierte que el deudor se encuentra delicado de salud, se señaló nueva data para que tuviera verificativo el desahogo de la recepción de la prueba **CONFESIONAL** misma que se

desahogaría en el domicilio del deudor, con el apercibimiento correspondiente.

15.- En diligencias de fechas **dos de julio del dos mil veintiuno**, se tuvo al endosatario en procuración desistiéndose a su más entero perjuicio y por así convenir a sus intereses de las pruebas testimoniales a cargo de ******* y *******.

16.- Mediante audiencia de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, se desahogó la prueba **confesional** a cargo de *********, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora y su endosatario en procuración así como de la mandataria de la parte demandada, por lo que se trasladaron al domicilio señalado en autos para desahogar dicha prueba confesional, en la cual se hizo constar la comparecencia del demandado quien manifestó que su nombre correcto lo es *********, procediéndose al desahogo de dicha prueba, y al no encontrarse prueba pendiente alguna por desahogar, se declaró cerrado el desahogo de pruebas pasando a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y por exhibidos los de la parte demandada, los cuales se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno.

17.- Por auto de **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva; la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PODER JUDICIAL

9.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Este Juzgado, es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la **vía elegida** es la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1391 del Código de Comercio en vigor.

II.- Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se procede a examinar la **legitimación de las partes**, rubro que debe ser estudiado por el Juzgador aun oficiosamente y en cualquier etapa del procedimiento, puesto que constituye un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia.

Al respecto, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado

en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho



PODER JUDICIAL

11.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

En el caso en estudio, la parte actora ***** promueve el presente juicio en a través de su endosatario en procuración, y para acreditar su legitimación procesal activa exhibió en su escrito inicial de demanda, las documentales privadas consistentes en dos pagarés, suscritos por el demandado ***** en su carácter de aval, el primero con fecha de suscripción *****, que ampara la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N), y con fecha de vencimiento *****, y el segundo con fecha de suscripción *****, que ampara la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N), y con fecha de vencimiento *****, en cuyo reverso obra el endoso en procuración realizado por la actora a favor del licenciado *****, los cuales tienen eficacia al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del citado ordenamiento legal, facultan al endosatario para presentar los documentos a la aceptación, para cobrarlos judicial o extrajudicialmente, para endosarlos en procuración y para protestarlos en su caso; por lo que a dichas documentales privadas se les concede valor probatorio para efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por el precepto 1296 del Código de Comercio en vigor, con relación al 1241 del Código en comento, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virtud que con éstos se acredita la legitimación de los promoventes para poner en movimiento este órgano jurisdiccional en su carácter de endosatario en procuración de ***** y se deduce la legitimación pasiva del demandado *****, como aval.

En ese orden de ideas, cabe precisar que la parte actora por conducto de ese entonces endosatario en procuración *****, se desistió de la demanda entablada en contra de ***** en su carácter de deudora principal, siguiéndose el juicio únicamente por cuanto a ***** en su carácter de aval.

III.- Enseguida, y en virtud de que la parte demandada no opuso excepciones ni defensas al seguirse el juicio en su rebeldía, se procede al análisis de la acción principal ejercitada por la actora *****, quien demanda de *****, las prestaciones marcadas en el resultado primero de la presente resolución, mismas que en este apartado se tiene por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones.

En ese tenor, para acreditar su pretensión la parte actora ofreció como pruebas las **documentales privadas** consistentes en dos títulos de crédito denominados pagarés el primero con fecha de suscripción *****, que ampara la cantidad de \$***** (***) **00/100 M.N)**, y con fecha de vencimiento *****, y el segundo con fecha de suscripción *****, que ampara la cantidad de \$***** (***) **00/100 M.N)**, y con fecha de vencimiento *****, ambos suscritos por ***** en su carácter de aval, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

13.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **1296** del Código de Comercio en vigor, puesto que no fueron objetados por el demandado, aunado al hecho de que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por las codificaciones mercantiles para considerarlo como título de crédito; lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos **5** y **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estipulan:

“ARTÍCULO 5º. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”;

“ARTÍCULO 170. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV. La época y el lugar del pago;*
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;*
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”.*

En efecto, los documentos base de la acción reúnen los requisitos previsto por la ley para ser considerados pagaré, pues contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y lugar de pago, fecha y lugar en que se suscriben y la firma del suscriptor inserta en el documento; y toda vez que la legislación mercantil señala que el pagaré es una prueba preconstituida de la falta de pago de la obligación contraída, atento a que la parte actora exhibió los documentos base de la acción, se colige una falta de pago del mismo por parte del deudor.

Por otra parte, la actora ***** , ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado ***** , en su carácter de aval; misma que se desahogó en la diligencia de fecha **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, sin embargo, de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora y que previamente fueron calificadas de legales, de la que se advierte que el demandado no aceptó hechos que le perjudiquen, toda vez que al contestar las preguntas formuladas por la parte actora, negó los hechos, probanza a la que no se le **concede valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 fracción I y 1289 del Código de Comercio, en virtud de que no le beneficia en nada a la parte actora, ya que el demandado no aceptó hechos que le perjudiquen y beneficien a la actora.

Por último, ofreció la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerada como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos previstos por los artículos 1277, 1279 y 1283 del Código de Comercio, en concordancia con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; la que de igual manera concatenada con las documentales privadas consistentes en los documentos base de la acción, se desprenden indicios o presunciones que benefician los intereses de la parte actora para acreditar sus



PODER JUDICIAL

15.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos vertidos en la demanda, ya que no existe prueba que diga lo contrario, por lo tanto se declara procedente la acción ejercitada, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado, tal como lo señala la tesis aislada registrada con el número 180820, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época, página 1657, que a continuación se cita:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada."

Bajo las relatadas condiciones y toda vez que, los títulos de crédito exhibidos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio desde el momento de la firma de los documentos base de la

presente acción, independientemente de la causa que le haya dado origen.

Por ende, se declara **procedente** la acción cambiaria directa ejercitado por la parte actora *********, consecuentemente, **se condena** al demandado ********* en su carácter de aval, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$***** (***** 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal, concediéndosele un término de **CINCO DÍAS** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales se contarán a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

IV.- En relación al inciso **b)** respecto del pago de **intereses ordinarios**, se **absuelve** a la parte demandada del pago de dicha prestación, pues de las constancias que integran los autos, no se desprende dato alguno que permita tener la certeza del interés pactado por concepto de intereses ordinarios. Tampoco queda inadvertido que en la literalidad del documento crediticio no se aprecia con precisión el pacto de intereses ordinarios a razón de una tasa mensual correspondiente al *********, tal como lo reclama la parte actora, pues en la parte superior derecha del pagare únicamente obra el siguiente señalamiento: "6"; sin que a partir de ello pueda concluirse que en efecto se trata de intereses ordinarios, o bien, que dicho porcentaje haya sido fijado en forma quincenal, mensual o anual.



PODER JUDICIAL

17.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- Ahora bien, respecto a la prestación reclamada con el inciso **c)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios**, pactados en dicho pagaré, a razón **del ** (*****) mensual** y toda vez que el demandado no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el *******) anual**”, resulta **procedente la condena al pago de intereses moratorios**, pero respecto al porcentaje pactado, ésta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no desproporción en el pacto de intereses moratorios del pagaré base de la acción.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo desproporcionado sobre la propiedad de la otra, un interés desproporcional derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses

excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses desproporcionados disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de intereses desproporcionados, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la desproporción está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas en los artículos 77, 78 y 362 del Código de Comercio en vigor.

Asimismo, como en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



PODER JUDICIAL

19.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, la permisión del pacto de intereses no debe vulnerar el Derecho a la propiedad de la parte deudora, tal cuestión atenta contra el Derecho Humano de Propiedad, para lo que en términos del artículo Primero de la Constitución Federal se deduce la facultad del juzgador para apreciar **de oficio** la existencia de intereses desproporcionados, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta desproporcional, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. “

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis de los documentos de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter desproporcionado de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que la actora *****, tiene el carácter de acreedora; asimismo, *****, funge como aval.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es ***** quien tiene el carácter de acreedora y ***** quien tiene el carácter de aval y no se encuentra demostrado que la actividad de la acreedora se encuentre regulada.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada en los

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

títulos ascienden a \$***** (***** 00/100 M.N).

El plazo del crédito. Considerando que el primer pagaré se suscribió el día *****, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), cuyo vencimiento es el *****, el cual comprende un periodo de un año, once meses; el segundo pagaré suscrito con fecha *****, por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), cuyo vencimiento es el *****, comprende un periodo de un año, nueve meses.

f).- **La existencia de garantías para el pago del crédito.** En el caso no existen.

g). **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;**

h) **la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;**

i) **las condiciones del mercado; y**

j) **Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.**

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

El primer pagaré tiene como fecha de suscripción el **seis de diciembre del dos mil dieciséis**, y fecha de vencimiento el *****, el pacto de intereses moratorios es a razón del ** ***** **mensual**, y el segundo pagaré tiene como fecha de suscripción el *****, y fecha de vencimiento el *****, por tanto, para determinar la tasa de interés anual, se debe multiplicar el ***** **por**

los doce meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del *** (*****) **anual**.

A consideración de quien resuelve, los intereses moratorios pactados por las partes en la presente controversia, **NO RESULTAN EXCESIVAS**.

En esa tesitura, este Juzgado realizará el examen objetivo del interés, tomando en consideración las publicaciones del Banco de México respecto de los indicadores económicos para la tasa del costo porcentual promedio, correspondiente a los siguientes meses:

Del pagaré de *****, con fecha de vencimiento *****, fue del *** (*****), mensual.

Del pagaré de *****, con fecha de vencimiento *****, fue del ** (*****), mensual.

Es dable como ya se dijo en líneas que anteceden el hecho de que exista una ganancia legal a favor del tenedor del título de crédito por el hecho de actualizarse en su caso el mutuo mercantil; tal como se advierte de los datos obtenidos relativos al Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP), de la fuente: Banco de México, así como de la página de internet <http://www.banxico.org.mx/>.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México en el Diario de la Federación, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL

23.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso particular la tasa pactada por las partes, en los pagarés con fechas de suscripción *****, fueron del ***** los cuales multiplicados por los doce meses arrojan una tasa del ***** de interés **anual**, tasa que se encuentra dentro del parámetro establecido tomando en consideración las tasas del Banco de México publicadas en el Diario de la Federación que contiene la información del **costo del dinero en el sistema financiero mexicano**, las cuales son las más cercanas a las fecha de vencimiento de los documentos basales por cuanto al primero es el *****, con una tasa de ***** misma que multiplicada por doce meses equivale al **s******* de interés **anual**.

Por cuanto al segundo de los documentos basales con fecha de vencimiento el *****, con una tasa de ***** misma que multiplicada por doce meses equivale al ***** de interés **anual**.

Con la precisión del dato objetivo, el Juzgador considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés moratorio pactado, en el documento base de la acción, **NO SE CONSIDERA DESPROPORCIONAL Y EXCESIVO**, al no encontrarse –como ya se dijo- fuera de los límites que establece el Banco de México para la fecha de vencimiento de los documentos crediticios básicos de la acción, sin que constituyan con ello el fenómeno de la usura.

Por tanto, dado que en el presente asunto ha quedado plenamente el incumplimiento en el pago del citado documento base de la acción; con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, lo procedente **es condenar** al demandado al pago de la cantidad que resulte del ***** ***** mensual** de interés moratorio respecto de los pagarés el primero suscrito el ***** , con fecha de vencimiento ***** , y el segundo suscrito el ***** , con fecha de vencimiento ***** , cuantificados desde el día en que incurrió en mora el deudor (al día siguiente de su vencimiento), más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VI.- Por cuanto al pago de las **costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio aplicable, establece:

"...Artículos 1084 fracción III. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación, se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...".

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso demás prestaciones reclamadas, la demanda, procede la

**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

En el caso en particular, el demandado fue condenado a las pretensiones reclamadas por el actor, se trata de un juicio ejecutivo mercantil, por tanto en términos del precepto legal antes invocado, **se condena** a *********, al pago de las costas causadas en esta instancia.

Por lo antes expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1329** del Código de Comercio en vigor; **170 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado, es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la **vía elegida** es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I, II, todos del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO.- La parte actora ********* acreditó su acción, procediendo así, la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa; en tanto que el demandado *********, en su carácter de aval, no hizo valer defensas y excepciones, siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Se condena al demandado ********* en su carácter de aval, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$*******

(***** 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, concediéndosele un término de **CINCO DÍAS** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales se contarán a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- Se **absuelve** a la parte demandada *****, del pago de **intereses ordinarios**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO.- Se **condena** al demandado al pago de la cantidad que resulte del ***** **mensual** de interés moratorio respecto de los pagarés, el primero a partir del *****, y el segundo a partir del *****, fechas en que incurrió en mora, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **condena** a *****, al pago de las costas causadas en esta instancia, por los motivos expuestos dentro del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICELA MENDOZA CHAVEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "BOLETIN JUDICIAL" Núm. _____ Correspondiente
al día _____ de _____ 2022.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2022.
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

27.

Exp. Núm. 495/2019
Ejecutivo Mercantil
Segunda Secretaría
Sentencia Definitiva

